

SOBRE LA ACTUALIZACION MONETARIA Y LOS INTERESES DE LOS CRÉDITOS LABORALES RECONOCIDOS EN JUICIO, CON UNA CRÍTICA AL PLENARIO EIBEN Y LOS DEBERES DE LOS TRIBUNALES DE CABA.-

Javier Spaventa

SUMARIO: I.- INTRODUCCIÓN / II.- LA ACTUALIZACIÓN MONETARIA Y LOS INTERESES DE LOS CRÉDITOS LABORALES RECONOCIDOS EN JUICIO: II.1.- UNA CRÍTICA AL PLENARIO EIBEN; II.2.- LOS DEBERES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CABA / III.- LA DOCTRINA DE LA CNAT FAVORABLE A LA ACTUALIZACION MONETARIA / IV.- ALGUNAS RAZONES A FAVOR DE LA INDEXACION MONETARIA DE LOS CRÉDITOS SOCIALES / V.- CONCLUSIÓN.-

I.- INTRODUCCIÓN.- El 27 de diciembre de 2024 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dicta sentencia en la causa Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia (expte nº CSJ 325/2021/CS1) donde decide que las sentencias definitivas de las cámaras de apelación nacionales (como la CNAT) se deben recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia de CABA; que el Tribunal Superior de Justicia de CABA es el tribunal superior de la causa con competencia para revisar las sentencias de las cámaras de apelación nacionales; o que el Tribunal Superior de Justicia de CABA es el tribunal superior de la causa y que sus sentencias son las sentencias definitivas apelables ante la Corte Suprema según lo establecido en el art. 14 de la Ley 48¹.-

En la medida que se cumpla el fallo Levinas es de suponer que las sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT) serán cuestionadas por las patronales ante el Tribunal Superior de Justicia de CABA tanto sobre la cuestión de fondo (o la materia laboral o social propiamente dicha) como sobre la actualización y los intereses que manda aplicar la misma CNAT luego de los fallos de la Corte Suprema in re OLIVA y LACUADRA de 2024 y el ACTA CNAT 2788.

¹ Por la mayoría integrada por los jueces Lorenzetti, Rosatti y Maqueda la Corte Suprema declara que “el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48 para los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria de la CABA. En consecuencia, el TSJ resulta competente en este caso para revisar la sentencia dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Exhórtase a las autoridades competentes para que readecuen la estructura institucional y normativa necesaria en los términos de este fallo. Hágase saber el presente pronunciamiento a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil; a los Poderes Ejecutivo y Legislativo tanto de la Nación como de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y a todas las Cámaras Nacionales de Apelaciones con competencia ordinaria de la Justicia Nacional. En atención a la trascendencia de lo resuelto, publíquese en el Boletín Oficial. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

Por ello aquí me interesa insistir sobre la actualización y los intereses de los créditos obreros (o sociales en general) reconocidos en pleitos como un derecho de los trabajadores (o de las personas que trabajan), que debe ser reconocido plenamente por el Tribunal Superior de Justicia de CABA (y los tribunales inferiores de la ciudad).

Para ello voy a reiterar mi posición sobre la actualización y los intereses de los créditos obreros, voy a criticar al fallo plenario EIBEN de la Cámara Contencioso, Administrativa y Tributaria de CABA (CCAyT) y voy a señalar los deberes (mínimos) del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad sobre la materia².

Y como siempre: los errores en los que incurra no se deben usar para suprimir o limitar los derechos de las clases populares.

II.- LA ACTUALIZACIÓN MONETARIA Y LOS INTERESES DE LOS CRÉDITOS LABORALES RECONOCIDOS EN JUICIO.- Nuestra posición es la siguiente, a saber: 1.- hay que declarar la inconstitucionalidad, o como mínimo la inaplicabilidad de los arts. 7º y 10º de la ley 23928, que fueran modificados por el art. 4º de la ley 25561, y del art. 5º del decreto del PEN nº 214/02, como de toda otra norma de cualquier fuente que prohíba o limite la actualización monetaria, indexación, repotenciación o ajuste de las deudas laborales (o sociales); 2.- hay que ordenar la actualización monetaria, indexación, repotenciación o ajuste de las sumas de dinero (o deudas de valor expresadas en dinero) reclamadas por el trabajador en pleito; y 3.- hay que sobre el capital actualizado ordenar el pago de intereses.

1.- Al trabajador se le debe abonar (como mínimo) el capital reclamado ACTUALIZADO (o revalorizado) según el IPC – INDEC con más el 6% anual sobre ese capital actualizado en concepto de intereses compensatorios y moratorios (arts. 767 y 768 CCCN), desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago (arts. 128, 137 y cc LCT; art. 886 y ss CCCN).

2.- Todo ello tiene sustento en las siguientes razones, a saber:

Nos ocupamos de las deudas del patrón MOROSO. Este es el punto. ¿Qué debe el patrón moroso o qué debe el patrón moroso en un pleito? La cuestión es (en gran medida) una materia propia de la responsabilidad y reparación de los daños causados por el deudor moroso, que en el caso es el patrón condenado por no haber pagado en tiempo y forma los salarios o indemnizaciones debidas a su dependiente. Se trata de un patrón que ha incumplido con sus obligaciones laborales o sociales, con sus deberes contractuales hacia su dependiente.

Pues bien: **en un pleito ¿qué debe pagar el patrón moroso al trabajador?**

² Nos hemos ocupado del tema en: 1.- La Inflación, El Reajuste Igualitario y Los Derechos Sociales, Buenos Aires, 2011; 2.- La Inflación y La Tasa de Interés de la CNAT, Buenos Aires, 2018; 3.- La Inflación, Los Intereses y El Derecho A La Actualización Monetaria De Los Créditos Sociales, Buenos Aires, 2019; 4.- La Tasa (judicial) De Interés y La Inflación, Buenos Aires, 2022; 5.- La licuación del crédito obrero en los juicios laborales, Buenos Aires, 2024: todos en academia.edu.-

Lo **primero** que debe pagar es el capital de condena que está constituido, básicamente (y en términos generales), por las remuneraciones e indemnizaciones retenidas indebidamente.

Segundo. El patrón moroso debe pagar la actualización, repotenciación o indexación monetaria del capital de condena en caso de pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional o de inflación. ¿Para qué? Para mantener el poder adquisitivo de la moneda nacional desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago.

NO hay derechos sociales si se pagan con moneda devaluada. Esto es básico y lo debemos repetir una y otra vez. El trabajador NO debe pagar la inflación. El trabajador NO debe soportar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda ante su patrón moroso. Y este es un punto central que no se debe perder de vista.

La mora es automática conforme al art. 131 de la LCT y al art. 886 del CCCN. El patrón condenado en un pleito laboral por la retención indebida de los salarios o por el despido injustificado (o el autodespido justificado) está en mora: es un deudor moroso.

Desde la mora se debe la actualización de la moneda nacional para abonar su desvalorización. De no ser así se beneficia al patrón moroso, al deudor moroso, con la inflación y el paso del tiempo.

Que la alta y acelerada inflación existente en la República Argentina, junto al tiempo que insume el trámite de los pleitos por los incumplimientos y los obstáculos que ejerce la patronal, licúa el crédito obrero con grave daño a los derechos sociales tales como la retribución justa, el descanso y las vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario, o la reparación integral de los accidentes y enfermedades profesionales que deben ser asegurados por mandato del art. 14 bis CN.

Que NO hay derechos sociales si los mismos se pagan con moneda devaluada. El trabajador NO debe pagar la inflación. La inflación NO debe beneficiar al patrón MOROSO. **El daño que padece el dependiente (o la persona que trabaja en general) por la inflación es el enriquecimiento indebido que beneficia al patrón moroso (arts. 1794, 1795 y cc CCCN).**

Que hay que preservar el **principio conmutativo del contrato**. Si se paga con moneda devaluada no hay proporción en las prestaciones. Hay **lesión subjetiva (art. 332 CCCN)**: hay desproporción en las prestaciones; hay aprovechamiento del estado de necesidad del trabajador.

Que los créditos laborales son **deudas de valor** que se deben abonar en moneda actualizada o repotenciada (art. 772 CCCN).

Que no hay que beneficiar al patrón moroso por razones de **buena fe (arts. 9, 961, 1061 CCCN)**, equidad, justicia y para no amparar **el ejercicio abusivo de**

los derechos (art. 10 CCCN), ni la posición dominante del empleador (art. 11 CCCN), ni para que se beneficie con la alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la prestación de los servicios (**art. 1091 CCCN**: teoría de la imprevisión).

Que el patrón moroso abone la condena con moneda actualizada es el cumplimiento de entregar la cantidad de la **especie designada (art. 766 CCCN)**. Hay que entregar la cantidad de la especie designada, lo que implica (para cualquier sistema monetario) que se entregue moneda con el mismo poder de compra que la designada al momento de la constitución de la obligación. Además no hay doctrina nominalista para suprimir ni limitar los derechos sociales que deben ser asegurados (art. 14 bis CN).

Que el derecho a la actualización tiene sustento en el concepto de remuneración del **art. 103 LCT** y del salario mínimo vital y móvil (**art. 116 LCT**): la remuneración no puede ser inferior al SMVM; el SMVM debe asegurar la alimentación adecuada, la vivienda digna, la educación, el vestuario, la asistencia sanitaria, el transporte y esparcimiento, las vacaciones y la previsión que son bienes cuyos valores varían cuando la moneda pierde su poder adquisitivo; de modo tal que para asegurar esos bienes la remuneración debe variar en la misma proporción en que varían los valores de aquellos bienes.

La actualización del crédito obrero procede en todas las causas; en cualquier estado de la causa; y debe ser decidida favorablemente por los tribunales inferiores o superiores (federales, nacionales, provinciales o municipales) aunque no hayan sido apelados los intereses por el trabajador porque “deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia” (art. 277 CPCCN y art. 155 LO) como es la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional.

Aquí debemos insistir en la doctrina de la Corte Suprema sobre que el pedido de actualización monetaria o repotenciación, puede ser realizado después de trabada la litis, siempre que se dé oportunidad a la contraparte para ejercer su derecho de defensa (CS, 27/4/78, ED, 78-213), y atento a que puede ser solicitada con posterioridad a la sentencia definitiva por cuanto no afecta sino, por el contrario, preserva la autoridad de cosa juzgada del fallo, al mantener el real poder adquisitivo de la suma mandada abonar (CSJN, 19/12/78, LL, 79-A, 254).

Por ello los créditos provenientes de relaciones individuales de trabajo demandados judicialmente deben ser actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria que se opera desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, de oficio o a petición de parte, aplicando el mejor de los índices oficiales de incremento del costo de vida (o como mínimo el IPC del INDEC).

Así resulta de la doctrina de la CSJN sobre el deber de mantener el valor de la moneda y, en especial, de los créditos sociales (del trabajador): “mantener intangible el principio de la justa indemnización frente a la continuada depreciación de la moneda” (CS, 12/6/68, in re “Ortega J. de Dios y otros c/ Dirección General de Fabricaciones Militares, LL, 131, 152).

Que las razones que justifican la actualización monetaria de los créditos laborales son las que también fundamentan la descalificación de cualquier prohibición de la repotenciación o indexación de la moneda nacional.

Tercero. En todo pleito laboral el patrón debe sobre el capital actualizado los intereses compensatorios (art. 767 CCCN). Los intereses compensatorios (o lucrativos o retributivos) son el precio que se abona por el uso del capital ajeno o que retribuyen a quien ha sido privado del mismo. El trabajador ha sido privado de sus remuneraciones e indemnizaciones. Por ello tiene derecho a que esas remuneraciones e indemnizaciones le sean reintegradas (o pagadas) con más los intereses compensatorios.

Cuarto. También en todo pleito laboral el patrón debe sobre el capital actualizado los intereses moratorios (art. 768 CCCN). Los intereses moratorios son la reparación del daño que padece el trabajador (acreedor) causado por el retraso en que incurre el empleador (deudor) en el cumplimiento de sus obligaciones.

Los intereses moratorios pagan los daños derivados de la mora, del cumplimiento tardío de la obligación.

La actualización monetaria es uno de los daños derivados de la mora. Pero NO es el único. La indemnización por despido (por ejemplo del art. 245 LCT) NO paga la mora. Esto es básico. La indemnización por despido abona la ruptura (resolución o rescisión) del contrato de trabajo. El pago de esa indemnización debe ser (como todo pago) puntual, o sea: se debe realizar en tiempo oportuno o en el plazo fijado por la ley que, para el caso, se establece en el art. 255 bis de la LCT 20744.

Recordemos aquí que el pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (art. 867 CCCN) para ser un pago cancelatorio o para ser el cumplimiento de la obligación. También recordemos que (por lo menos en materia laboral) todo pago es a cuenta del total adeudado conforme al art. 260 LCT.

Hay que subrayar o destacar estos principios. Los intereses moratorios pagan los daños derivados de la mora o del cumplimiento tardío del patrón. Aquí estamos ante una cuestión eminentemente moral, jurídica o de política jurídica (si se quiere) como es la reparación de los daños o la cuestión de cuándo consideramos (o debemos considerar) que una persona (el patrón) es responsable por los daños sufridos por otra (su dependiente) y cuánto es lo que debe abonar en su caso.

Entre estos daños debemos incluir a la desvalorización de la moneda nacional o a la pérdida de su poder adquisitivo. Pero NO son los únicos daños que sufre el trabajador por la mora del patrón.

El retraso en el pago de las remuneraciones o indemnizaciones debidas causa toda una serie de daños poco estudiada por nuestra doctrina y que debemos atender. La caída del ingreso y del nivel de vida; los incumplimientos o la frustración de proyectos que ello a su vez conlleva; a lo que podemos agregar el malestar físico

y psíquico; son algunos de los perjuicios que deberíamos atender cuando analizamos la deuda por la mora para su cabal determinación.

La evaluación o determinación de estos daños NO puede quedar en manos del BCRA.

EI CCCN NO ES UNA FUENTE DE REGULACION DEL CONTRATO DE TRABAJO Y DE LA RELACIÓN DE EMPLEO (art. 1 LCT 20744) y NO debe ser usado para desasegurar los derechos sociales sino, solo y exclusivamente, para asegurarlos en cabal cumplimiento del mandato del art. 14 bis de la CN.

Advierto aquí que el derecho civil no es una fuente de regulación del contrato de trabajo. Esto es fundamental que se comprenda cabalmente. Notamos una recurrencia permanente al derecho civil para regular al trabajo humano o a la relación de empleo que no tiene sustento alguno y controvierte el régimen constitucional del trabajo y, en particular, al art. 1º de la LCT 20744. Esto es muy básico. En especial no se puede recurrir al derecho civil para desasegurar los derechos del trabajador sino, sólo y exclusivamente, para asegurarlos (aseguramiento) o para aumentarlos o incrementarlos (progresividad).

Sólo se puede recurrir al derecho civil para asegurar los derechos del dependiente o para ampliar los derechos del trabajador y nunca jamás para suprimirlos o limitarlos. Esto es básico. Así no se debe recurrir al CCCN sin más o sin atender a si asegura o desasegura conforme al criterio fundamental establecido en el art. 14 bis de la CN y que impera para el conocimiento y decisión de todas las causas (como principio constitucional de derrotabilidad de cualquier norma susceptible de ser aplicada a la relación de empleo). Esto es básico: el CCCN sólo se puede usar para asegurar los derechos del trabajador y, por supuesto, también para la progresividad, el adelantamiento o reconocimiento de mayores y mejores derechos a favor del dependiente.

Aquí debemos criticar o descalificar al art. 768.c cuando dispone que “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:... c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.”

Ello así NO puede ser. Se subvierte todo el régimen republicano (art. 1 CN). El PJN tiene la atribución de conocer y decidir todas las causas (art. 116 CN) y lo debe hacer con una sentencia fundada en ley (art. 17 CN).

El BCRA no elabora tasas que contemplen los daños padecidos por el trabajador por causa, motivo u ocasión de la mora del patrón. Esto es así de básico.

El art. 768.c del CCCN es inconstitucional o inaplicable en una causa laboral donde se deben asegurar los derechos del trabajador (art. 14 bis CN).

¿Cómo se debe entender el texto del art. 768 del CCCN a la luz de los principios básicos de asegurar los derechos del trabajador y de coadyuvar al progreso social e individual? Aquí NO hay que desconocer que en el texto del art. 768 se escribe “La tasa se determina”. Dice claramente que “se determina”. Pues

bien: ¿quién la determina? El juez de la causa (art. 116 CN) “por lo que acuerden las partes” (inc “a”), “por lo que dispongan las leyes especiales” (inc “b”), o “en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central” (inc. “c”). De modo tal que en los incisos “a”, “b” y “c” se establecen criterios para la decisión que debe adoptar el juez de la causa sobre la tasa de interés a utilizar para reparar la mora. Pero la decisión es del juez de la causa sobre la base de los hechos alegados y probados y el derecho vigente aplicable al caso. Es el juez de la causa quien debe determinar el interés moratorio. Y el inc. “c” no establece que sea el BCRA quien decida sobre la materia en la causa.

Quinto. Que además en todo pleito laboral donde la obligación se demandó judicialmente, procede la acumulación de los intereses al capital desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, CCCN). Así se debe decidir en todas las causas haya sido o no pedida esta acumulación en la demanda o por el trabajador durante el pleito. También es procedente esta acumulación aunque no se haya decidido en la sentencia definitiva ya que la misma es susceptible de ser pedida en la etapa de ejecución y siempre antes del efectivo pago.

Por ello es que también decimos que las consideraciones que aquí formulamos son mínimas.

Sexto. También se deben pagar los intereses punitivos (art. 769 y arts. 790 y ss) que muchas veces se fijan en la sentencia para forzar su cumplimiento o para conminar al cumplimiento de alguna de las obligaciones que impone.

3.- Como mínimo el Superior Tribunal de Justicia de CABA (como los tribunales inferiores de la misma ciudad) deben usar la doctrina de la CNAT que manda ajustar el capital de condena aplicando el IPC INDEC más una tasa del 3% anual, a cuyos efectos deben declarar la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar establecida en la Ley 23928 o Ley 25561. Así se expone en las siguientes causas (conforme se da a conocer por la Oficina de Jurisprudencia de la CNAT: Actualización del capital de condena posterior al Fallo de la CSJN “Lacuadra”):

SALA I, CADENA (31816/2021), SD del 30-8-2024.
 SALA II, VILLARREAL (17755/2021), SD 26-8-2024.
 SALA III, TILVE (75702/2017), SD 30-8-2024.
 SALA IV, CAMBRONERO (03074/2020), SD 26-8-2020.
 SALA V, VILLALBA (14880/2016), SD Nº 89416 del 23-8-2024.
 SALA VI, GONZÁLEZ (24737/2018), SD del 30-8-2024.
 SALA VII, KNAPHEIS (5870/2022), SD del 23-8-2024.
 SALA IX, CARABAJAL (32540/2019), SD 29-8-2024.

Esta doctrina judicial que aquí invocamos debe ser aplicada como mínimo por el Tribunal Superior de Justicia de CABA (como por los tribunales inferiores de la ciudad).

II.1.- UNA CRÍTICA AL PLENARIO EIBEN.- El 31-5-2013 la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de CABA (CCAT) dictó el fallo plenario en la causa EIBEN FRANCISCO C / GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (no cesantía ni exoneración), expte. nº 30.370-0.

La CCAT decidió primero “Fijar la tasa de interés a partir de acuerdo plenario en caso de ausencia de convención o leyes especiales que establezcan una tasa especial”; segundo “Aplicar a los montos reconocidos en los decisorios judiciales el promedio que resulte de las sumas liquidadas que se obtengan de i. la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina y de ii. La tasa pasiva promedio que publica el BCRA (Comunicado BCRA 14.290). Ello, desde el momento de la producción del daño o inicio de la mora y hasta el efectivo pago (cumplimiento de la sentencia). Con excepción de aquellos supuestos en los que los jueces fijen indemnizaciones a valores actuales, en los que deberán aplicar una tasa pura del seis por ciento (6%) anual por el período comprendido entre la mora y la fecha de la sentencia, a partir de allí, el promedio de tasas que resulte conforme con la operación que, por mayoría, aquí se establece.”

Esta doctrina legal estaba ya muy equivocada en 2013 cuando se estableció y mucho más errada lo es hoy en día en 2025 si es que la misma se sigue aplicando.³

No es un fallo que esté inspirado ni en el principio de aseguramiento (o prohibición de regresividad) ni en el principio de progresividad. Se trata de una sentencia absolutamente ajena al deber de asegurar los derechos del trabajador que impone el art. 14 bis de la CN, y al principio de progresividad. Es claro que no tiene por objeto ni por resultado ni asegurar el nivel de protección (cualquiera sea el grado del mismo) ni tampoco promover el adelantamiento en el reconocimiento de mayores y mejores derechos a favor de la persona.⁴

³ La secretaría de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia no atiende al público. La Biblioteca de ese tribunal sí lo hace y orienta en la búsqueda de los fallos. Sin hacer un estudio exhaustivo del tema, en principio, parecería que la CCAyT sigue aplicando la doctrina del plenario EIBEN, mientras que el Tribunal Superior de Justicia de CABA rechaza los recursos donde se cuestiona ese plenario. Sobre que la CCAyT aplica la doctrina fijada en EIBEN ver, por ejemplo, 1.- Sala I, BENITO, BEATRIZ MABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES, Número: EXP 34078/2021-0, CUIJ: EXP J-01-00034078-9/2021-0, Actuación Nro: 2776096/2022, sentencia del 3-10-2022.- 2.- Sala III, M., J. N. CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA), Número: EXP 36204/2015-0 CUIJ: EXP J-01-00036153-0/2015-0, Actuación Nro: 2302767/2024, del sentencia 21-10-2024.- 3.- Sala IV, SECRETARÍA ÚNICA, R., N. G. CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISION POR CESANTIAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PUBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT), Número: EXP 240117/2021-0, CUIJ: EXP J-01-00240117-3/2021-0, Actuación Nro: 696038/2024, sentencia del 11-4-2024.-

⁴ Sobre el principio de aseguramiento y el principio de progresividad me ocupó en Javier Spaventa, Constitución y Trabajo, Ed. Chilavert Artes Gráficas, Buenos Aires, 2008.-

La sentencia plenaria in re EIBEN no distingue conceptos básicos que hacen a la buena doctrina. Así en el fallo no se diferencia entre la actualización monetaria, y los intereses compensatorios, los moratorios y los punitivos. Todo ello viene mezclado en grave perjuicio al crédito obrero. La pérdida de estos conceptos tiene por consecuencia que se dejan de abonar algunos de ellos, o se aparente abonar la inflación (o la pérdida del poder adquisitivo del dinero) con una tasa de interés que si, en el mejor de los casos, llega a pagar la desvalorización monetaria, no abona los intereses compensatorios ni los moratorios.

La doctrina del plenario EIBEN favorece la licuación del crédito obrero en favor del patrón moroso, con la alta inflación habida y existente aún hoy en día, la duración de los pleitos judiciales y la magra tasa de interés que manda pagar. Es muy grave. Es muy lesivo. Lo fue entonces en 2013 cuando se dictó y lo ha sido y sigue siendo mucho más con el correr de los años y el aumento de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

El fallo plenario EIBEN es una sentencia arbitraria ya que prescinde del texto legal sin dar razón plausible alguna (Fallos 237:349; 239:10; 239:204; 245:416; 248:22; 250:699; 259:309; 255:19; 255:354; 256:9; 257:207; 261:223); da como fundamento pautas de excesiva latitud (Fallos 234:406; 239:367; 236:156; 244:521; 248:291; 248:544); sustenta el fallo en afirmaciones dogmáticas o da un fundamento solo aparente (Fallos 236:27; 237:695; 239:267; 240:299; 249:22; 254:40; 250:152; Fallos 240:160; 247: 158; 248:625; 256:364; 257:301; 258:199); por ello la sentencia no es una derivación del derecho vigente con respecto a la realidad económica que impera en la república y, en especial, a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional y a la larga duración que insumen los trámites judiciales como parte de una política de ajuste regresivo que licua el crédito obrero en beneficio exclusivo del patrón moroso (Fallos 236:27; 277:213; 279:355, entre otros).

El juez Centanaro dice que “la eventual pérdida del valor adquisitivo” es uno de los “aspectos que resultan atendibles en el marco de un litigio al momento de establecer la tasa de interés.” Pero ello no es así. Para pagar la pérdida del poder adquisitivo del dinero hay que actualizar o indexar el valor de la moneda. Y los intereses compensatorios y moratorios se deben calcular sobre el capital actualizado. Además en el fallo plenario EIBEN tampoco se fijó una tasa de interés (o un interés) suficiente para abonar tanto la pérdida del poder adquisitivo del dinero, como los intereses compensatorios y los moratorios.

El juez Centanaro dice que la tasa activa “se advierte como desmesurada”. Ello no es así, máxime porque en la sentencia EIBEN no se hace ninguna cuenta, ningún cálculo ni sobre la inflación ni sobre los intereses motivo por el cual las consideraciones que se formulan sobre la materia son sólo aparentes, dogmáticas, meras pautas de excesiva latitud.

La sentencia plenaria in re EIBEN debe ser descalificada porque no contiene ninguna cuenta, ningún cálculo, ni sobre la tasa pasiva, ni sobre la tasa activa, ni sobre el promedio de ambas en relación a la inflación habida y la actualización monetaria y los intereses compensatorios y moratorios debidos. Es un defecto insalvable que invalida al plenario EIBEN como un acto jurisdiccional. En estas

materias no se puede dejar de realizar cuentas, cálculos, liquidaciones para demostrar las posiciones que se sostienen. Ha habida y hay mucha arbitrariedad, muchas afirmaciones injustificadas (tanto de parte de los tribunales como de las patronales) en esta cuestión ya que, en general, ninguna cuenta se presenta.

El juez Centanaro se equivoca cuando sostiene que las ejecuciones de las sentencias, en muchos casos, se alargan no por la desidia o reticencia de las demandadas. Así sucedería, a su entender, cuando por ley se dispone un régimen especial para que el estado cumpla con los fallos condenatorios. Pero ello no es así. ¿Por qué? Porque esa legislación está pensada en detrimento del acreedor interno del estado y en beneficio del acreedor externo. Se trata de una legislación pensada para obstruir el crédito social de los jubilados y de los ex trabajadores de las empresas públicas que fueron privatizadas. Entonces no es cierto que no haya desidia ni reticencia sino, por el contrario, hay una política gubernamental de ocupación que opera en beneficio exclusivo de las grandes patronales y los bancos extranjeros y en contra de la mayoría de la población argentina (que son las personas que trabajan y cuya protección ordena el art. 14 bis de la CN).

Estas críticas se deben hacer extensivas al resto de los votos de los jueces de la CCyT de CABA y que formaron la mayoría tales como Balbín, Daniele, Díaz, Lima y Zuleta.

El juez Zuleta dice que “a los fines de lograr una reparación integral, cualquier tasa que pueda ser “negativa en términos reales” debe ser descartada.” Sobre esta base la doctrina plenaria EIBEN es insostenible ya que manda pagar una tasa negativa en términos reales que licúa el crédito obrero en beneficio exclusivo del patrón moroso.

El juez Corti manda pagar la tasa pasiva. Aquí observo que no hay que confundir las protecciones debidas a los trabajadores (por el cumplimiento estricto del mandato del art. 14 bis de la ley suprema) con el incremento de las atribuciones discrecionales del gobierno ni con la defensa de políticas populistas. Ni el incremento de las atribuciones del gobierno ni las políticas de los demagogos favorecen la libertad y la igualdad ni la república democrática. En estas confusiones incurre el juez Corti. En el tema que nos ocupa ello implica distinguir el crédito de la persona que trabaja (y que merece del aseguramiento) de la defensa de los derechos o de los intereses del gobierno. No vale so pretexto de sostener determinadas políticas de intervención gubernamental suprimir o limitar los derechos de los trabajadores del sector privado o público. Más precisamente: los tribunales deben distinguir las materias sobre las que deciden de los accesorios (o intereses) que fijan para cada una de aquéllas. Siempre deben resolver a favor de la actualización monetaria, los intereses compensatorios y los moratorios cuando se trata de créditos sociales. Así se deben resolver las cuestiones sociales o las causas donde estén en juego derechos sociales. En otras causas o sobre otras cuestiones se establecerán otras tasas. Pero todo mezclado como se hace en el plenario EIBEN es insostenible.

La jueza Seijas (en el mismo sentido que el juez Zuleta) dice que “de lo que no cabe dudas es de que si la tasa de interés aplicada ni siquiera compensa la inflación, el acreedor no tiene ningún incentivo en pagar su deuda, sino que, por el

contrario, el tiempo que incumple el proceso es una constante reducción patrimonial para quien resulte vencedor. En síntesis, aplicar tasas de interés que ni siquiera reflejan la inflación no es más que menoscabar el derecho de propiedad del acreedor.” Por ello mismo la doctrina plenaria fijada en EIBEN es insostenible: no paga la inflación; menos aún abona los intereses compensatorios ni moratorios; y así licúa el crédito obrero en beneficio exclusivo de la patronal morosa.

En adelante practicamos algunas cuentas. Partimos de un capital de \$ 100 de diciembre de 2016. Todas las cuentas las hacemos desde el 1-1-2017 al 28-2-2025. Comparamos los resultados del plenario EIBEN con la actualización de los \$ 100 según el IPC – INDEC más un interés del 3% sobre el capital actualizado; con la actualización de los \$ 100 según el RIPTE más un interés del 6% sobre el capital actualizado; y con una actualización por el CER. Veamos.

Usamos la calculadora del CPACF. Tasa Activa Cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación. Capital original \$ 100. Fecha inicial: 01/01/2017. Fecha final: 28/02/2025. Capital original \$ 100,00. Intereses \$ 451,92. Total liquidación: \$ 551,92. Tasa acumulada: 451,9200%.-

Tasa Pasiva BCRA. Capital original: \$ 100. Fecha inicial: 01/01/2017. Fecha final: 28/02/2025. Capital original: \$ 100,00. Total intereses: \$ 1503,82. Total liquidación: \$ 1603,82.-

El promedio de los intereses es de \$ 451,92 + \$ 1503,82 es igual \$ 1.955,74.- que dividido por 2 es igual a \$ 977,87.- De modo tal que los \$ 100.- de diciembre de 2016 merecen \$ 977,87.- al 28-2-2025 según el plenario EIBEN, lo que hace un total de \$ 100 más \$ 977,87 que es igual a \$ 1077,87.- en concepto de capital más intereses.

Con la calculadora del Consejo de la Magistratura de CABA se llega al mismo resultado. Importe: \$ 100. Fecha Desde: 01/01/2017. Fecha Hasta: 28/02/2025. Tipo Cálculo: Promedio entre la tasa pasiva del B.C.R.A. y la tasa activa del B.N.A. Desde 01/01/2017 hasta 28/02/2025. Tasa Pasiva Prom. B.C.R.A. = 1503.82%. Desde 01/01/2017 hasta 28/02/2025. Tasa Activa B.N.A. = 451.75%. Promedio = 977.78%. Total intereses: \$ 977.78. Total de la deuda (Capital + Intereses) = \$ 100 + \$ 977.78 = \$ 1077.78.-

Actualicemos ahora esos \$ 100.- de diciembre de 2016 por el IPC – INDEC. Uso la calculadora del CPACF (aunque se puede obtener el coeficiente de actualización de los índices que publica el INDEC). Índice de Precios al Consumidor INDEC- IPC (desde el 01/05/16). Capital original: \$ 100. Fecha inicial: 01/01/2017. Fecha final: 28/02/2025. Capital original: \$ 100,00. Total liquidación \$ 7.740,26.- Así sólo el capital actualizado son \$ 7.740,26.- (siete veces más que el resultado al que se llega con el plenario EIBEN, lo que muestra el elevado grado de confiscatoriedad de esta sentencia).

Los intereses del capital actualizado de \$ 7740 los liquido con la calculadora del CM CABA al 3% anual. Importe: \$ 7740. Fecha Desde: 01/01/2017. Fecha Hasta: 28/02/2025. Tipo Cálculo: Interés simple anual Tasa: 3.00%. Días transcurridos: 2980. Total intereses: 24.49% = \$ 1895.77. Total de la deuda (Capital

+ Intereses) = \$ 7740 + \$ 1895.77 = \$ 9.635.77.- en concepto de capital actualizado más intereses.

Hago ahora la cuenta con el RIPTE más el 6% de interés anual sobre el capital actualizado.⁵ Parto de los \$ 100.- de diciembre de 2016.- El RIPTE de diciembre de 2016 es 2364,94. El RIPTE de diciembre de 2024 (último publicado al tiempo de escribir este artículo en febrero y marzo de 2025) es de 137.497,90.- que dividido por 2364,94 es igual a 58,1401219481.- (el coeficiente de corrección) que multiplicado por los \$ 100.- son \$ 5.814,01 a diciembre de 2024.

A ese capital actualizado le agregamos el 6% de intereses. Importe: \$ 5814,01. Fecha Desde: 01/01/2017. Fecha Hasta: 28/02/2025. Tipo Cálculo: Interés simple anual Tasa: 6.00%. Días transcurridos: 2980. Total intereses: 48.99% = \$ 2848.07. Total de la deuda (Capital + Intereses) = \$ 5814,01 + \$ 2848.07 = \$ 8662.08.-

Los \$ 100 de diciembre de 2016 actualizados por el CER dan el siguiente resultado (conforme a la calculadora del CPACF): Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER). Capital original: \$ 100. Fecha inicial: 01/01/2017. Fecha final: 28/02/2025. Capital original: \$ 100,00. Total liquidación: \$ 7907,74⁶.-

En el siguiente **CUADRO I** expongo los resultados.

	Sentencia Plenaria EIBEN	IPC – INDEC + 3%	RIPTE + 6%	CER
Capital histórico de diciembre de 2016.-	\$ 100.-	\$ 100.-	\$ 100.-	\$ 100.-
Capital actualizado	-	\$ 7740,26.-	\$ 5814,01	-
Intereses al 28-2-2025	\$ 977,87.-	\$ 1895.77	\$ 2848.07	-
Capital más intereses.-	\$ 1077,87.-	\$ 9.635.77.-	\$ 8662.08.-	\$ 7907,74.-

En cualquiera de los casos alternativos obtenemos mejores resultados que los que se alcanzan con las tasas que manda la sentencia plenaria in re EIBEN. Este es un dato muy relevante. ¿Por qué? Porque hay que cumplir y hacer cumplir el mandato de asegurar los derechos del trabajador. El gobierno (por medio de cualquiera de sus tres poderes) no tiene atribuciones para desasegurar los derechos del trabajador. Las cuentas alternativas son el resultado de

⁵ Después del fallo de la CSJN in re LACUADRA y el ACTA CNAT 2788. el RIPTE más el 6% de interés anual lo deciden algunas Salas de la CNAT cuando el crédito es anterior al 2016 y no hay series completas del IPC INDEC. Creo que así lo resuelve la Sala I (aunque cito de memoria); la Sala VII in re Monzón (ver CNAT, Oficina de Jurisprudencia, Actualización del capital de condena posterior al fallo de la CSJN “Lacuadra”).-

⁶ El CER es la tasa que utiliza la Sala VIII de la CNAT después del fallo de la CSJN in re LACUADRA y el ACTA CNAT 2788 (ver CNAT, Oficina de Jurisprudencia, Actualización del capital de condena posterior al fallo de la CSJN “Lacuadra”).-

actualizaciones e intereses que mandan las diferentes Salas de la CNAT y se realizan sobre datos oficiales del INDEC (el IPC), del Ministerio de Trabajo (el RIPTE) o del Banco Central de la República Argentina (el CER). Entonces no hay que desasegurar o retrogradar el nivel de desarrollo (o de protección) ya alcanzado, máxime cuando además de todas las alternativas se debe elegir la mejor en atención al principio de indubio pro operario y de la norma más favorable que impone el art. 9 de la LCT (en cumplimiento del art. 14 bis de la CN).

Hay que insistir en la crítica a la sentencia EIBEN. Estuvo muy equivocada cuando se dictó y lo está mucho más ahora. Mostremos los errores con más detalle. Es un fallo muy lesivo, muy grave para la plena vigencia de los derechos sociales. No hay derechos sociales cuando el crédito obrero se paga con moneda depreciada. Esto es básico.

En el plenario EIBEN no se hacen cuentas. Se decide sobre la tasa de interés a usar y no se realiza ninguna cuenta. Todo el fallo se sostiene en argumentos sólo aparentes, en fundamentos dogmáticos, en pautas de excesiva latitud.

El plenario se dicta en una causa del 2008. Dos años para atrás nos ubica en 2006. Voy a partir de enero del 2006. Así lo hago por usar el lapso de dos años de prescripción del art. 256 LCT. Lo uso pero no lo comparto: es una norma de facto que redujo en dos años el lapso liberatorio fijado en la Ley 20744. No ignoro que en materia de empleo público el lapso era mayor con el Código de Vélez. Pero aquí tomo sólo dos años. Así es suficiente para el ejemplo. Parto de enero de 2006 hasta mayo de 2013 cuando se dicta el fallo plenario EIBEN. Vamos a comparar cuánto rinde el plenario EIBEN en comparación con el IPC – INDEC, con el IPC VERDADERO, con el RIPTE y con el CER. Esto es lo que se oculta en la sentencia. Empecemos.

Con la calculadora del CM de CABA. Importe: \$ 100. Fecha Desde: 01/01/2006. Fecha Hasta: 31/05/2013. Tipo Cálculo: Promedio entre la tasa pasiva del B.C.R.A. y la tasa activa del B.N.A. Desde 01/01/2006 hasta 31/05/2013. Tasa Pasiva Prom. B.C.R.A. = 76.36% Desde 01/01/2006 hasta 31/05/2013. Tasa Activa B.N.A. = 139.86%. Promedio = 108.11% Total intereses: \$ 108.11 Total de la deuda (Capital + Intereses) = \$ 100 + \$ 108.11 = \$ 208.11.-

El IPC – INDEC. IPC enero de 2006: 82,2052. IPC mayo de 2013: 156,14. Coeficiente de actualización: 1,8993932257 que por \$ 100 de enero de 2006 son \$ \$ 189,93 de mayo de 2013.

Así parecería que el plenario EIBEN abona más que la inflación del IPC – INDEC: \$ 208,11 contra \$ 189,93. Pero ello NO es así. ¿Por qué? Porque el IPC – INDEC está pisado. El INDEC fue intervenido en enero de 2007 por el gobierno nacional y a partir de ese momento comenzó a brindar un IPC reducido o que NO reflejaba la inflación. No voy aquí a insistir en el punto. Ha sido público y notorio.

Hay que corregir el IPC – INDEC. Así lo hago siguiendo los datos elaborados en InflacionVerdadera.com para Argentina. Con las correcciones de InflacionVerdadera.com reelaboramos el IPC del INDEC. Por ejemplo: IPC enero

de 2006: 9,22046676. IPC mayo 2013: 36,26051349. Coeficiente de actualización: 3,9326114864 que por \$ 100 son \$ 393,26.- Otro ejemplo: IPC enero de 2006: 77,9349823. IPC mayo de 2013: 306,4880066. Coeficiente de actualización: 3,9326114866 que por \$ 100 son \$ 393,26.

A estos mismos resultados llegamos si tomamos el IPC de la Provincia de San Luis. La cuenta es la siguiente: IPC enero de 2006: 119,32. IPC mayo de 2013: 471,01. Coeficiente de actualización: 3,9474522293 que por \$ 100 son \$ 394,74.

NO hay que convalidar o legitimar el IPC – INDEC intervenido y falso. No es esta la atribución del poder judicial máxime cuando ello tiene por objeto o por resultado la supresión o limitación de los derechos sociales en ataque directo al deber de asegurarlos que manda el art. 14 bis (ampliados por los tratados enumerados en el art. 75.22 de la ley suprema). Por ello NO hay que usar el IPC – INDEC especialmente entre los años 2007 al 2015.

Entonces el plenario EIBEN no paga la inflación verdadera o real cuando abona \$ 208,11 contra los \$ 393,26 debidos.

Pero hay que hacer otra observación muy importante contra la sentencia plenaria EIBEN. Para ello suponemos que el IPC – INDEC refleja la inflación verdadera. La cuestión es la siguiente: en enero de 2006 con los \$ 100 compramos cinco manzanas. Ahora en mayo de 2013 según la sentencia EIBEN necesitamos \$ 208,11 para comprar esas mismas cinco manzanas, mientras que para el IPC – INDEC sólo bastan \$ 189,93.-

Sobre esta base la sentencia plenaria EIBEN (o la CCAYT de CABA) en mayo de 2013 nos entrega \$ 208,11 para que compremos las cinco manzanas que podíamos adquirir en enero de 2006. Pero nos paga siete años después. El deudor se quedó con el capital del trabajador durante siete años y usufructuó del mismo. Entonces se deben los intereses compensatorios y moratorios. Así los calculamos al 6% anual desde enero de 2006 a mayo de 2013. Son el 44% que por el capital actualizado de \$ 189,93 (según el IPC – INDEC) son \$ 83,56 por intereses, lo que hace un total de \$ 273,49 en concepto de capital actualizado e intereses. Mientras que el fallo EIBEN sólo abona \$ 208,11.-, o sea: \$ 65,38 menos.-

Por ello insisto en mantener ciertas distinciones conceptuales básicas: la actualización monetaria, los intereses compensatorios, los moratorios, los punitivos, ya que cuando todos ellos se mezclan se dejan de calcular algunos conceptos en perjuicio del trabajador a quien se le licúa su crédito reconocido en pleito. Es muy grave y notorio.

La comparación con el CER merece las mismas consideraciones que realizamos sobre el IPC – INDEC, ya que el CER se elabora a partir del IPC. El CER enero de 2006 es 1,7179. El CER mayo de 2013 es 3,3195. El coeficiente de actualización o de corrección es 1,9323010653 que por \$ 100 son \$ 193,23.- A lo que se debe sumar los intereses compensatorios y moratorios.

Si ajustamos los \$ 100 por el RIPTE la diferencia con EIBEN es mucho mayor. El RIPTE enero de 2006 es 158,67. El RIPTE mayo de 2013 es 902,57. El

coeficiente de actualización es 5,6883468835 que por \$ 100 son \$ 568,83.- sin intereses compensatorios y moratorios. Mientras que EIBEN paga \$ 208,11.-, o sea: mucho menos de la mitad. La doctrina EIBEN es insostenible, máxime si atendemos a que el RIPTE nos indica la variación de las remuneraciones.

En el siguiente **CUADRO II** exponemos los resultados:

	Plenario EIBEN	IPC INDEC + 6%	IPC real	RIPTE	CER
Capital histórico del 1-1-2006.-	\$ 100	\$ 100	\$ 100	\$ 100	\$ 100
Capital actualizado a mayo 2013	\$ 208,11	\$ 189,93	\$ 393,26	\$ 568,83	\$ 193,23
Intereses al 31-5-2013	--	\$ 83,56	\$ 173,03	\$ 250,28	\$ 85,02
Capital más intereses.-	\$ 208,11	\$ 273,49	\$ 566,29	\$ 819,11	\$ 278,25

Para el IPC real, el RIPTE y el CER calculo los intereses compensatorios y los moratorios al 6% anual desde enero de 2006 a mayo de 2013, o sea: al 44% sobre el capital actualizado. De esta manera queda acabadamente demostrado el punto: con el plenario EIBEN en mayo de 2013 se licuaba holgadamente el crédito obrero. Y no olvidemos que con moneda devaluada o con inflación no hay derechos sociales.

Tampoco es cierto (como se afirma equivocadamente en el plenario EIBEN) que la tasa activa es una tasa desmesurada o era desmesurada en 2013. No es así. Veamos. Tasa Activa Cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco Nacion. Capital original: \$ 100. Fecha inicial: 01/01/2006. Fecha final: 31/05/2013. Capital original: \$ 100,00. Intereses: \$ 139,85. Total liquidación: \$ 239,85. Tasa acumulada: 139,8500 %.

Con la tasa activa se pagan \$ 239,85 en mayo de 2013 cuando se debían \$ 100 de enero de 2006. Pero sin los intereses compensatorios ni moratorios. Y siempre menos que los valores calculados en el CUADRO II para el IPC – INDEC, el RIPTE y el CER. Por ello la tasa activa NO era una tasa desmesurada en 2013. De modo tal que cuando la CCAyT decide promediarla con la tasa pasiva del BCRA sólo y exclusivamente incrementó la licuación del crédito obrero para, en definitiva, mandar pagar \$ 208,11.-

De lo expuesto resulta que la CCAyT, en la sentencia plenaria in re EIBEN, decidió categóricamente aplicar una tasa de interés insuficiente que tenía por objeto o por resultado licuar el crédito obrero exclusivamente a favor del patrón moroso con grave lesión a la justa retribución, a la protección contra el despido arbitrario o la estabilidad del empleado público que manda asegurar el art. 14 bis de la ley suprema.

En mayo 2013 cuando se dicta la sentencia plenaria in re EIBEN la CCAyT de CABA se pronunció a favor de licuar el crédito obrero, daño que se incrementó en los años posteriores con el aumento y aceleración de la inflación (que debe ser

entendida como la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional o del salario).

Por ello hay que revocar la doctrina fijada en el plenario EIBEN y, en su lugar, decidir que sobre el capital de condena corresponde su actualización monetaria para luego sobre el capital actualizado liquidar los intereses compensatorios y moratorios.

II.2.- LOS DEBERES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CABA.- El federalismo no es un argumento contra los derechos de los trabajadores. La sanción de la Constitución de CABA no tiene por objeto ni por resultado que se deben suprimir ni limitar los derechos de las personas que trabajan. Subrayo aquí el preámbulo de la Constitución de CABA cuando deja constancia que la reunión de la convención constituyente de la ciudad tiene por objeto “promover el desarrollo humano en una democracia fundada en la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia y los derechos humanos”.

¿Para qué se constituye un gobierno? Para asegurar los derechos (prohibición de retrogradación o de regresividad) y para coadyuvar al progreso individual y social (principio de progresividad). Esto es básico. Tiene sustento en los documentos fundacionales de la doctrina política moderna (como la Declaración de Independencia redactada por Jefferson, la Declaración de Virginia redactada básicamente por George Mason, la Constitución de USA, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 de la Revolución Francesa) y que recibe su categórica continuidad en la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1948 como también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y en el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales.⁷

Ambos principios se expresan en la misma Constitución nacional y en la Constitución de CABA. Así por ejemplo resulta cuando en el art. 10 de la Constitución de la ciudad se dispone que en ella rigen “todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos”; o cuando en su art. 18 se establece que “La Ciudad promueve el desarrollo humano y económico equilibrado, que evite y compense las desigualdades zonales dentro de su territorio”; o cuando en su art. 43 ordena que “La Ciudad protege el trabajo en todas sus formas. Asegura al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional y se atiene a los convenios ratificados y considera las recomendaciones de la Organización Internacional del

⁷ Sobre el tema es ilustrativo ver: 1.- Carlos Sánchez Viamonte, Las Instituciones Políticas en el Historia Universal (evolución de las formas de gobierno y de los derechos humanos hasta la república democrática de nuestro tiempo), EBA, Buenos Aires, 1958; 2.- Carlos Sánchez Viamonte, Los derechos del hombre en la Revolución Francesa, UNAM, 1956; 3.- Christine Fauré, Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789, FCE, México, 1995; 4.- Mary Ann Glendon, Un mundo nuevo, Eleonor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos, FCE, México, 2011.-

Trabajo”; o cuando en su art. 48 manda que “Es política de Estado que la actividad económica sirva al desarrollo de la persona y se sustente en la justicia social”.

El poder judicial de la ciudad, en el ejercicio de su atribución de conocer y decidir todas las causas (art. 106), deberá proceder al “tratamiento y la interpretación de las leyes laborales... conforme a los principios del derecho del trabajo” (art. 43 in fine de la Constitución de CABA) y “de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional, esta Constitución y las leyes nacionales y locales” (art. 109)⁸.

Sobre esta base que aquí señalamos muy mínimamente el poder judicial de CABA (el Tribunal Superior de Justicia como la CCyT) debe conocer y decidir las causas laborales para asegurar los derechos del trabajador y para promover su progreso individual y social, y nunca para retrogradar los derechos ya protegidos. Así también se debe decidir la cuestión del crédito obrero, de su actualización y sus intereses.

Que la Corte Suprema haya dispuesto que es el Tribunal Superior de Justicia de CABA el tribunal que debe revisar las sentencias de los tribunales nacionales (sean civiles, comerciales, penales o laborales habidos en el territorio de la ciudad), no habilita al Tribunal Superior de Justicia a ejercer su atribución de conocer y decidir las causas sociales (y, en especial, las que provengan de la CNAT) in peius (o en perjuicio) de los derechos e intereses de los trabajadores. No es ésta la atribución del Tribunal Superior de Justicia. La autonomía de la ciudad de Buenos Aires, ni el federalismo (ni la doctrina federal ni la de El Federalista de Hamilton, Madison y Jay) justifican tal decisión.

El Tribunal Superior de Justicia no tiene atribuciones para desasegurar los derechos del trabajar que ha asegurado la CNAT y, en especial, en la materia que nos ocupa no tiene atribuciones para reducir la actualización o indexación monetaria ni los intereses que manda la CNAT luego del fallo de la Corte Suprema in re LACUADRA y del ACTA CNAT 2788 y que ya señalamos en este escrito según publicación de su oficina de jurisprudencia.

Las decisiones de las diferentes Salas de la CNAT oscilan entre aplicar la actualización monetaria según el IPC INDEC más el 3%, el RIPTE más el 6% (cuando el crédito es anterior al 2017 y no hay series estadísticas completas sobre las variaciones del IPC por la intervención del INDEC en enero de 2007), o el CER (como lo hace la Sala VIII de la CNAT). En cualquiera de los casos el resultado siempre es muy superior al que arroja la tasa fijada en el plenario EIBEN.

⁸ Para elaborar una concepción aproximada a la justicia social y acorde al mandato del art. 14 bis de la CN, del art. 43 de la Constitución de CABA y de los principios del derecho del trabajo ver de Alfredo L. Palacios: 1.- El nuevo derecho (de 1920), 5ta edición, Editorial Claridad, Buenos Aires, 1960; 2.- La Justicia Social, 1ra edición, Editorial Claridad, Buenos Aires, 1954; 3.- El pensamiento socialista en la convención nacional de 1957. Poder constituyente y soberanía jurídica, Buenos Aires, 1958.-

Entonces, como mínimo, hay que mantener las decisiones de la CNAT en materia de actualización monetaria e intereses. Ello tiene sustento en el deber de asegurar los derechos del trabajador o prohibición de regresividad que prohíbe retrogradar el nivel de protección alcanzado. Nunca debemos de perder de vista para qué se constituye un gobierno. El gobierno no tiene como atribución dañar a las personas, a los trabajadores, sino, por el contrario, asegurar sus derechos y promover el bienestar general. Esto es básico. Menos de ello es constitucionalmente improcedente.

Además el Tribunal Superior de Justicia debe revocar el plenario EIBEN por lo menos en lo que hace al crédito de los empleados públicos reconocidos en pleitos. La doctrina plenaria EIBEN fue fijada en una causa sobre empleo público. Es un deber del Tribunal Superior de Justicia revertir esa decisión para reconocer a favor de esas personas la actualización o indexación monetaria de sus créditos más el interés compensatorio y moratorio debidos.

Que el Tribunal Superior de Justicia se haya ocupado de decidir casos de empleo público no es, en general, un buen antecedente ni una demostración que posea una doctrina acorde con los principios del derecho del trabajo según se reconocen en el art. 14 bis de la CN y en el art. 43 de la Constitución de la ciudad. Sobre el punto no se puede desconocer el maltrato jurisdiccional que han sufrido y padecen los empleados públicos por parte de los tres poderes del gobierno federal y también del gobierno de la ciudad, que ha tenido por objeto o por resultado la supresión o limitación del derecho a la estabilidad del empleado público que manda asegurar el art. 14 bis de la CN.

Por ello se deberá insistir sobre la materia social (o laboral en particular) para que el Tribunal Superior de Justicia adopte los principios básicos de la justicia social y deje a un lado los solo aparentes criterios fiscalistas (o de un supuesto equilibrio presupuestario) propios de una administración burocrática ajena a la plena vigencia de los derechos humanos, carentes “totalmente de interés desde el punto de vista de la ciencia jurídica”, propias de un “modelo de tipo burocrático” y “de una jurisprudencia que es el fruto inconfundible de un espíritu conservador y acomodaticia y de una pereza intelectual inclinada a la complacencia ante el hecho consumado.”⁹

No hay derechos sociales cuando se pagan con moneda devaluada. El poder judicial (como uno de los poderes del gobierno) debe cumplir y hacer cumplir la Constitución nacional (y en el caso del poder judicial de CABA, la Constitución de la ciudad) para garantizar el pleno y efectivo goce de los derechos humanos (como los sociales) reconocidos en la ley suprema y en las ampliaciones o complementos establecidos en los tratados enumerados en el art. 75.22.-

III.- LA DOCTRINA DE LA CNAT FAVORABLE A LA ACTUALIZACION MONETARIA.- Ya hemos señalado la doctrina de la CNAT posterior al fallo LACUADRA de la Corte Suprema y luego también del ACTA CNAT 2788 según la

⁹ Carlos Sánchez Viamonte, Biografía de una Ley AntiArgentina, La Ley 4144, NEAR, 1956, pág. 122.-

da a conocer su oficina de jurisprudencia. Aquí vamos a señalar otros fallos anteriores a esos eventos del 2024 y que van en el mismo sentido.

1.- CNAT, Sala III, causa Nro. 21.935, sd 92966 del 28-2-2012, **Garderes Raquel c/ Ladycamp SA y otros s/ despido**, donde se dispone la actualización monetaria con independencia de la condena al pago de intereses al valor de la tasa activa conforme lo dispone la CNAT en su Acta 2357; que para ello se declara la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 y se manda la actualización del crédito laboral “utilizando como referencia los valores de la Canasta Básica Total, para adulto equivalente, elaborada por el INDEC”.

2.- Desde julio de 1974 con la sanción de la ley 20.695 se ordena la actualización monetaria de los créditos laborales demandados judicialmente. En términos generales podemos decir que desde la ley 20.695 hay actualización monetaria para los créditos laborales. Y a partir de esta base (o sea: por sobre la actualización monetaria o para créditos reajustados) se abona además un interés del 15% anual. Este es el estado de cosas durante casi diez y siete años: prácticamente desde mediados de 1974 hasta marzo de 1991 con la entrada en vigencia de la ley 23.928 (de convertibilidad).

Algunos de los primeros fallos publicados (quizás en la más antigua y conocida revista sobre la materia: me refiero a Derecho del Trabajo) son de febrero de 1975 y, en ellos, se hace referencia a que aquélla es la doctrina de la CNAT. En los mismos se puede leer: “Conforme al criterio adoptado por el conjunto de salas del Tribunal, corresponde fijar los intereses de la condena en el 15% sin perjuicio de la actualización que correspondía por depreciación monetaria (CNAT, sala V, febrero 12-975, Villa, Juan S. c/ Lorenzo, Francisco y otro, DT 35, 464; idem, Sala V, febrero 15-975, Minichini, José c/ Automóvil Club Argentino, DT 35, 742).

Y así se mantiene esta doctrina (mayoritariamente) luego del golpe militar de marzo de 1976: “No cabe fijar por el período en que se ha practicado la actualización de una deuda laboral, cualquiera sea el índice elegido por el legislador para la corrección del valor nominal, tasas de interés que recompongan el capital, sino aquellas que compensen al trabajador de la privación de sus créditos, para tal caso, la tasa aplicable es la del 15% anual según lo ha resuelto reiteradamente la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. (CNAT, Sala II, junio 23-977, Grassano, Adolfo E. c/ Empresas Ferrocarriles Argentinos (F.C. Gral Roca): T y SS, 1978-290; idem sala III, marzo 24-977, Losada, Franciso J. c/ Dicón Difusora Contemporánea SA y/o Administración LS 84 TV, Canal 11: T y SS 1978-375; idem, Sala IV, agosto 31-979, Gómez, Rosa Roberto c/ Frigorífico San Carlos SA: DT 1979-1164; idem Sala VI, setiembre 15-977, Fadri Oscar A c/ Sicamericana SA: LT 1978 XXXVI-A, 271; idem, Sala VI, julio 28-978, Citrigno, Lea de Maximilla y otras c/ Yemi SACIFI: DT 1978-866; en contra y a favor del 8% anual: Sala IV, octubre 21-980, Giménez, Rosa c/ Apholos SA: DT 1981-A, 267; o Sala VII, diciembre 28-981, Adorno Niño de Jesús c/ Sebastián Marínese e Hijos SA: T y SS 1982-148; o Sala VIII, abril 30-982, Krabler, Mónica M. c/ Legión Extranjera Fábrica de Hojas de Afeitar SA: DT 1982-B, 881).

Mientras tanto (también durante la dictadura militar) la Corte Suprema de Justicia de la Nación decide que “El interés debe compensar al acreedor por el uso

de su capital y además penar al deudor por la falta de pago oportuno" (CS, agosto 12-976, Peluffo, Raúl A., DT 1976-718); que "Cuando el deterioro del capital adeudado es corregido mediante una cantidad adicional que lo recompone, los intereses deben calcularse con un tipo propio de épocas de moneda constante o sea que se deben limitar a retribuir la privación del capital" (CS, octubre 14-976, Morán Morán, Rafael F. c/ Plus Ultra Cía Argentina de Seguros SA, DT 36, 818); y que "La tasa de interés del 15% anual sobre deudas laborales actualizadas no se muestra injusta o irrazonable" (CS, setiembre 8-977, Aguilar, Humberto R. y otros c/ Compañía Colectiva Costera Criolla SA, DT 1978-89, con cita del fallo dictado in re Rodríguez, Ricardo R. c/ Arohuma SA del 31-5-1977; idem febrero 14-978, Zuloaga de Bernechik, María C c/ Verde Onix SCA, DT 1978-463).

Y esta doctrina judicial es la que se mantiene durante la democracia (a partir de diciembre de 1983): "En cuanto se refiere a la tasa de interés, la queja tampoco tendrá acogida. Conforme con la jurisprudencia de todas las salas de esta Cámara, la tasa de interés del 15% anual es la más equitativa para compensar adecuadamente la privación de uso del capital recompuesto (conf. Sala I, del Río Ifram, Albina Concepción c/ Eduardo Sánchez Granel Obras de Ingeniería SAICIFI s/ Despido, sd 50.315 del 31-5-1985; Sala II, Mansilla, Alberto c/ Barajas Miguel y Francisco, SD 54.725 del 26-4-1985; sala III, Cubillas Florencio c/ Crisolmet SAIC, SD 49.589 del 23-4-1985; sala VIII, Roeli, José c/ Ferrareis SD 7785 del 13-5-1985)." (CNAT, Sala I, noviembre 29-1985, Rivas Raúl c/ Noel SA; idem Sala VII, abril 30-1986, Re, Héctor Agustín y otros c/ ENTEL: "Esta Cámara en forma unánime ha considerado equitativo acorde con la actual coyuntura económico-financiera elevar al 15% la tasa anual conforme a la cual se calcularán los intereses moratorios").

3.- Entonces se impone mandar la actualización del crédito obrero (de la persona que trabaja) y sobre el capital actualizado calcular la tasa de los intereses (compensatorios y moratorios).

IV.- ALGUNAS RAZONES A FAVOR DE LA INDEXACION MONETARIA DE LOS CRÉDITOS SOCIALES.- Algunas razones a favor de una actualización monetaria permanente del crédito obrero ante la inflación son las siguientes, a saber:

1.- La inflación es un ataque directo a los derechos sociales y, en especial, a la justa retribución, descansos y vacaciones pagados, a la protección contra el despido arbitrario, al salario mínimo, vital y móvil, a jubilaciones y pensiones móviles, a la protección integral de la familia, vivienda digna, educación y salud (de la persona y de su familia) y al principio de igualdad: arts. 14, 14 bis, 16, 17, 19, CN, ampliados por los tratados enumerados.

Podemos agregar que, aunque con sus notorias limitaciones, la ley 26.417 (del 1-10-2008) dispone la movilidad de las prestaciones del régimen previsional público.

También la ley 26.773 (en su art. 8) dispone el reajuste monetario de las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales según la variación del índice RIPTE.

Además la ley 26.844 (en su art. 70) dispone que los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por esa ley "deberán mantener su valor conforme lo establezca el tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación."

1.1.- Los créditos laborales, los créditos sociales (o que tienen origen en normas del derecho del trabajo, de la seguridad social, o cualquier otra norma que se aplique a la relación de empleo), son deudas de valor (en los términos del art. 619 del Código Civil de Vélez, del art. 772 del CCCN y conforme a la doctrina civilista).

2.- El gobierno tiene dos deberes básicos: la obligación de asegurar los niveles de desarrollo alcanzados y la plena vigencia de los derechos ya reconocidos (lo que equivale a la prohibición de retroceder o a la irreversibilidad del grado obtenido) y la obligación de coadyuvar al progreso individual y social.

La actualización monetaria permanente de los créditos sociales, ante la inflación, es una forma de cumplir, como mínimo, con el principio del aseguramiento de los niveles de desarrollo alcanzados (o con la prohibición de retroceder) ya que, caso contrario, se regresa de la etapa obtenida por causa de la disminución del poder adquisitivo del salario, del haber previsional o del subsidio, lo que implica entrar en un proceso de empobrecimiento individual o social.

En especial la actualización monetaria permanente de los créditos sociales, ante la inflación, es una forma de cumplir con el deber de asegurar los derechos del trabajador que impone el art. 14 bis de la CN.

3.- El gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata debe hacer sellar moneda y fijar su valor y el de las extranjeras (inc. 11, art. 75, CN).

La actualización monetaria o repotenciación de las deudas es el cumplimiento del mandato constitucional de hacer sellar moneda y fijar su valor, y la omisión de este deber, como dejar que la moneda nacional quede sometida a su depreciación o desvalorización, resulta inconstitucional (arts. 1, 5, 27, 28, 31, 33, y cc, CN, ampliados).

De aquí que, ante la ausencia de una ley que establezca una forma de actualizar los créditos sociales, el poder judicial (al conocer y decidir todas las causas, art. 116, CN) debe proceder a la repotenciación de los valores con la clara finalidad de mantener el poder adquisitivo de los salarios, haber previsionales o subsidios.

4.- El art. 619 del Código Civil dispone que "Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento." (texto según el art. 11 de la ley 23928 y mantenido por el art. 5 de la ley 25561).

Cuando en el art. 619 del Código Civil el legislador escribe "especie o calidad de moneda" hace referencia, entre otras cosas, al poder adquisitivo de la moneda,

al mantenimiento de ese poder a través de la actualización monetaria o repotenciación de las sumas de dinero (o de las deudas de valor expresadas en dinero).

La misma norma encontramos en el texto del art. 776 del CCCN: “Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.”

Ameal (en su comentario al art. 619 del Código Civil en Belluscio – Zannoni, Código Civil y leyes complementarias, T 3, págs. 92 y 93) dice que para la “tesis valorista” el art. 619 “debería leérselo como que el deudor cumple <dando la especie designada... al cambio que corra en el lugar al día del vencimiento de la obligación>, vale decir, por el poder adquisitivo o valor de la moneda al tiempo del cumplimiento.”

De aquí resulta que el cumplimiento de dar la especie o calidad designada, que impone el art. 766 CCCN, se satisface cuando el deudor hace entrega de la moneda al mismo valor que poseía al tiempo de asumir la obligación, o, en otras palabras, cuando no da una moneda devaluada, depreciada o desvalorizada, sino actualizada o repotenciada (en concordancia con los arts. 865, y 279, 958 y 1004 del CCCN; o los viejos arts. 725 y 953, del Código Civil de Vélez).

5.- Una razón a favor de la actualización monetaria (que ha sido muy usada) es la teoría de la imprevisión y, acorde con la misma, se puede afirmar que el sistema financiero, bancario y de mercado de cambios, establecido por la ley 25.561 y sus decretos reglamentarios, y que tiene por objeto y resultado la derogación de la convertibilidad del peso con respecto al dólar de USA y la devaluación de la moneda nacional, junto al alza de los precios de los bienes y servicios, constituye un acontecimiento extraordinario e imprevisible, que torna en excesivamente onerosas las obligaciones del trabajador (o que, en otras palabras, lo deja sin la debida contraprestación), generando un enriquecimiento ilícito a favor del empleador, que impone la actualización o repotenciación, en cuanto mejora equitativa del contrato celebrado y ejecutado con anterioridad a la alteración de la legislación monetaria y del inicio del proceso inflacionario (conf. doctrina art. 1198, Código Civil; o del art. 1091 del CCCN).

6.- También se ha recurrido a la doctrina del abuso del derecho y, en atención a lo establecido en el art. 1071 del Código Civil (o art. 10 del CCCN), se puede afirmar que incurre en un ejercicio abusivo de su derecho quien pretende cumplir con su obligación abonando una suma de dinero que (se sabe y es de conocimiento público o notorio) se encuentra desvalorizada o depreciada.

7.- La doctrina de la lesión subjetiva tal cual aparece en el art. 954 del Código Civil (o art. 332 del CCCN) puede ser una buena razón para demandar la modificación de los actos jurídicos (del contrato de trabajo en lo que hace al precio de los servicios, a los salarios o remuneraciones) ya que el empleador explota la necesidad, la ligereza o la inexperiencia del trabajador cuando le abona un salario con dinero depreciado o devaluado y así obtiene una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación (en relación a los servicios prestados por el dependiente).

Es doctrina de la Corte Suprema que “con la simple comprobación objetiva de que con un pago tan vil se haya pretendido cancelar la totalidad de lo adeudado se imponía aplicar el art. 954 del Cód. Civil, con operatividad de la presunción legislada en el párr. 3º de la norma. Esto es así pues sin hesitación alguna es observable que... la actitud de la apelada configura un despojo insoslayable desde la óptica de la primacía de la verdad jurídica material, cuya renuncia consciente ha sido dejada sin efecto –de modo inveterado- por esta Corte (Fallos 238:550 –La Ley, 89-412-, entre muchos otros).” (Corte Suprema, marzo 8-1994.- Hernández Elba del Carmen y otro c. Empresa El Rápido, La Ley, 1995-D, pág. 238).

Mosset Iturraspe al comentar el caso (LL, 1995-D, 236) se refiere a los “<escrúpulos> de los tribunales inferiores” en la aplicación de la doctrina de la lesión subjetiva o de la norma del art. 954 del Código Civil, que es un instrumento útil o adecuado para intervenir (a favor del débil) en el contrato.

No cabe duda alguna que cuando en el art. 954 se presume la explotación “en caso de notable desproporción de las prestaciones”, se presume la explotación de la necesidad, de la ligereza o inexperiencia.

Con las palabras “tal explotación” del tercer párrafo del art. 954 se alude a la explotación de la necesidad, de la ligereza o inexperiencia; de modo tal que ante la “notable desproporción de las prestaciones” hay que presumir la existencia de tal explotación sin lugar a duda alguna (o sea: sin imponer ningún límite donde, a todas luces, no lo hay).

Así se pronuncia la doctrina civilista argentina: Borda (en La reforma de 1968 al Código Civil, pág. 143; en Acerca de la lesión como vicio de los actos jurídicos, LL 1985-D, 985); Bustamante Alsina (La presunción legal en la lesión subjetiva – art. 954 del Código Civil, LL, 1982-D, 31); Zannoni (Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos, Astrea, 1986, págs. 309 y ss, en especial, págs. 331 a 335); Spota (en Lesión subjetiva: una doctrina argentina, LL, 122-199); Rivera – Medina (Código Civil Comentado, Santa Fe, 2005, Arts. 896 a 1065, págs. 363 y ss); Cifuentes – Sagarna (Código Civil Comentado y Anotado, Buenos Aires, 2004, Tº II, pág. 149 y ss), entre muchos otros.

8.- Es doctrina de la Corte Suprema de la Nación “mantener intangible el principio de la justa indemnización frente a la continuada depreciación de la moneda” (CS, 12/6/68, in re “Ortega J. de Dios y otros c/ Dirección General de Fabricaciones Militares, LL, 131, 152).

Que, subsiguientemente, la Corte Suprema ha resuelto que la actualización, en cuanto aumento nominal, “no hace la deuda más onerosa en su origen”, sino que “sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda”; que “no existe modificación de la obligación sino determinación del quantum en que ella se traduce cuando ha existido variación en el valor de la moneda”; que “el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor a quien se le pagaría -si no se aplicara la actualización- con una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería inferior al que tenía cuando nació el crédito” (CS, 21/5/76, in re “Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins SA”, Fallos 294:434).

En el mismo sentido la Corte Suprema ha decidido que "en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa... ha de estarse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas conforme a las circunstancias del caso, y no siendo el dinero un fin ni un valor en sí mismo sino un medio que, como denominador común, permite conmensurar cosas y acciones muy dispares en el intercambio, aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas: situación equitativa que resulta alterada cuando, como en el caso, por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su valor real, su poder adquisitivo, en relación a sus fines propios de naturaleza alimentaria, por influencia de factores que no dependen del acreedor. El principio de "afianzar la justicia" y la garantía de una retribución justa (Preámbulo y art. 14 bis, CN) exigen la referida equivalencia." (CS, 23/9/76, in re "Valdez José R. c/ Gobierno Nacional s/ reincorporación", Fallos 295:937).

A todo ello agrega la Corte Suprema que "el principio de la reparación justa e integral, admitido pacíficamente por la jurisprudencia, ha de entenderse en un sentido amplio de compensación justa e integral de manera que permita mantener la igualdad de las prestaciones conforme al verdadero valor que en su momento las partes convinieron y no una numérica equivalencia teórica que ha perdido su originaria medida representativa"; de manera tal que "de no actualizarse los créditos conforme a pautas que equilibren los valores tenidos en cuenta en el origen de la obligación, no se daría el necesario ajuste que exige la justicia, pues mientras el derecho del ahora deudor fue plenamente satisfecho, el del que permaneció acreedor por culpa de aquél se vería correspondido sólo en íntima parte." (CS, 23/9/76, in re "Vieytes de Fernández c/ Provincia de Buenos Aires", Fallos 295:973).

La inflación (además) es un hecho de conocimiento público y notorio que impone el cumplimiento estricto de la doctrina de la Corte Suprema que acabamos de señalar (Fallos 25:364; 212:51 y 212:160, entre otros).

El pedido de actualización monetaria o repotenciación, puede ser realizado después de trabada la litis, siempre que se dé oportunidad a la contraparte para ejercer su derecho de defensa (CS, 27/4/78, ED, 78-213), y atento a que puede ser solicitada con posterioridad a la sentencia definitiva por cuanto no afecta sino, por el contrario, preserva la autoridad de cosa juzgada del fallo, al mantener el real poder adquisitivo de la suma mandada abonar (CS, 19/12/78, LL, 79-A, 254).-

9.- Las razones hasta aquí expuestas (que justifican la actualización monetaria) son también fundamentos para remover todo obstáculo normativo a la repotenciación de las obligaciones dinerarias que tienen por objeto satisfacer créditos sociales. Los arts. 7º y 10º de la ley 23928 (modificados por el art. 4º de la ley 25561) y el art. 5º del decreto del PEN nº 214/02 (como toda otra norma de cualquier fuente que prohíba o limite la actualización monetaria o el reajuste monetario) es inconstitucional o, como mínimo, inaplicable ante el pedido de indexación o repotenciación de un crédito social. Para ello, a las razones ya dadas, se pueden agregar las que en adelante indico.

10.- La moneda emitida por el Estado Nacional (el peso) ha dejado de ser convertible con el dólar de USA a una relación de un peso (\$ 1) = un dólar de USA (u\$s 1), por cuanto: a) el PEN está facultado para establecer la relación de cambio entre el peso y las monedas extranjeras (art. 2º ley 25.561); b) en uso de esas facultades el PEN fijó, en un primer momento, la relación de cambio de pesos uno con cuarenta centavos por cada un dólar (ver art. 1º del decreto 7/02, reglamentario de la ley 25561), para luego ordenar que la relación de cambio quedara determinada por la oferta y la demanda de pesos y dólares de USA en el mercado (ver decreto 260 del 8/2/02); c) se derogaron los arts. 1, 2, 8, 9, 12 y 13 de la ley 23928 (ver art. 3º ley 25561).

11.- Como resultado de las modificaciones indicadas a la ley de convertibilidad 23.928, la moneda nacional (el peso) ha perdido valor con relación al dólar de USA: un peso (\$ 1) no es igual a un dólar de USA (u\$s 1), como se disponía en la ley 23.928, sino que, por el contrario, su valor ha sufrido una cuantiosa disminución; y, así, el peso ha sido devaluado.

12.- A la pérdida del valor del peso con respecto al dólar de USA, se agrega la reducción de la capacidad de compra que tiene la moneda nacional (el peso) por el incremento de los precios de los bienes y servicios que se produce en el país desde la sanción de la ley 25.561.

13.- El envilecimiento de la moneda nacional, o la pérdida de su valor, junto a la prohibición de su actualización o repotenciación, suprime o limita el derecho de propiedad (arts. 14 y 17, CN, ampliados por los tratados enumerados en el art. 75, inc. 22 de la carta).

14.- La prohibición de actualizar o repotenciar las deudas, junto al envilecimiento de la moneda nacional, resulta una confiscación de bienes que está borrada en las Provincias Unidas del Río de la Plata (art. 17, CN).

17.- La prohibición de actualizar o repotenciar los créditos sociales ataca directamente al principio de indemnidad o de no dañar (art. 19, CN, ampliado por los tratados enumerados).

18.- El mantenimiento de la prohibición de actualizar o repotenciar los créditos sociales (como los salarios, haberes provisionales o los subsidios) es irrazonable o lesiona el principio de razonabilidad (arts. 28 y 99, inc. 2, CN), por cuanto no resulta el medio adecuado para el fin que se proponen las leyes que la mantienen como sería la estabilidad de la moneda nacional o de los precios de los bienes y servicios.

Como es de público y notorio, pese a la prohibición hay aumento de los precios de los bienes y servicios y una continuada devaluación del peso con respecto al dólar de USA.

19.- El mantenimiento de la prohibición de actualizar o repotenciar las deudas, o cualquier suma de dinero, tal cual se realiza en las leyes 23.928 o 25.561, resulta incongruente y lesivo al principio de igualdad ante la ley (art. 16, CN, ampliado por los tratados enumerados), por cuanto en esas mismas normas se

establece un sistema de estabilización monetaria, denominado "coeficiente de estabilización de referencia" (CER) para los depósitos y deudas con el sistema financiero (ver art. 4º del decreto 214/02).

20.- El sistema financiero, bancario y del mercado de cambios, establecido en la ley 25.561 y su decreto reglamentario 214/02, en la medida que dispone la actualización de las deudas con el sistema financiero y prohíbe la actualización monetaria del precio de los servicios (o de los salarios), se alza contra la CN y no afianza la justicia, ni promueve el bienestar general (Preámbulo), al mismo tiempo que tampoco provee lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, ni al progreso de la ilustración (inc. 18, art. 75, CN), ni promueve lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, ni a la defensa del valor de la moneda (inc. 19, art. 75, CN).

V.- CONCLUSION.- Entonces se impone (como mínimo) declarar las inconstitucionalidades (o inaplicabilidades) de las Leyes 23928 o 25561 o de cualquier otra que prohíba la actualización de los créditos laborales; declarar que los créditos sociales (del trabajador o de la persona que trabaja) son deudas de valor expresadas en dinero; ordenar la actualización de los créditos laborales o sociales (sin perjuicio de los intereses debidos, en concepto de compensatorios o moratorios) desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago; disponer que la actualización monetaria se realice según las variaciones del índice de precios al consumidor nivel general IPC, elaboradas por el INDEC o corregidas por la inflación real o verdadera para el lapso 2007 al 2015; mandar pagar intereses compensatorios y moratorios sobre el capital actualizado, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago; sólo revocar las sentencias de la CNAT para mejorar sus decisiones en beneficio del trabajador aumentando sus derechos sobre el capital, la actualización monetaria y los intereses.-

Buenos Aires, 9 de marzo de 2025.-